

y ordenar que se trabaje de convertir á nuestra santa fé todos estos pueblos de las Indias, y cuando plugiere á nuestro Señor que la renta del dicho Mayorazgo sea crecida, que así crezca de maestros y personas devotas, y trabaje paro tornar estos gentes cristianas, y para esto no haya dolor de gastar todo lo que fuere menester; y en conmemoracion de lo que yo digo, y de todo lo sobrescrito hará un bulto de piedra mármol en la dicha Iglesia de la Concepcion en el lugar mas público, porque traiga de continuo memoria esto que yo digo al dicho don Diego, y á todas las otras personas que le vieren, en el qual bulto estará un letrado que dirá esto.

Item : mando á D. Diego, mi hijo, y á quien heredare el dicho Mayorazgo, que cada vez y quantas veces se hobiere de confesar, que primero muestre este compromiso, ó el traslado dél á su confesor, y le ruegue que le lea todo, porque tenga razon de lo examinar sobre el cumplimiento dél, y sea causa de mucho bien y descanso de su ánima. — Jueves en veinte y dos de Febrero de mi quatro cientos noventa y ocho.

S.

S. A. S.

X. M. Y.

EL ALMIRANTE.

## TESTAMENTO Y CODICILIO

DEL ALMIRANTE D. CRISTÓBAL COLON, OTORGADO  
EN VALLADOLID A DIEZ Y NUEVE DE MAYO DEL  
AÑO MIL QUINIENTOS SEIS.

*(Testimonio autorizado en el Arch. del  
D. de Verragua.)*

En la noble villa de Valladolid, á diez y nueve dias del mes de Mayo, año del Nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mil é quinientos é seis, por ante mí Pedro de Hinojedo, Escribano de Cámara de sus Altezas y Escribano de provincia en la su Corte é Chancilleria, é su Escribano é Notario público en todos los sus Reinos y Señorios; é de los testigos de yuso eseritos : el Sr. D. Cristobal Colon, Almirante, é Visorey é Gobernador general de las islas é tierra-firme de las Indias descubiertas é por descubrir que dijo que era : estendo enfermo de su cuerpo, dijo que por quanto él tenia fecho su testamento por ante Escribano público, quel agora retificaba é retifica el dicho testamento, é lo aprobaba é aprobó por bueno, é si necesario era lo otorgaba é otorgó de nuevo. E agora añadiendo él dicho su testamento, él tenia escrito de su

mano é letra un escrito que ante mí el dicho Escribano mostró é presentó, que dijo que estaba escrito de su mano é letra, é firmado de su nombre, quél otorgaba é otorgó todo lo contenido en el dicho escrito, por ante mí el dicho Escribano, segun é por la via é forma que en el dicho escrito se contenia, é todas las mandas en él contenidas para que se cumplan, é valgan por su última é postrimera voluntad. E para cumplir el dicho su testamento que él tenia y tiene hecho é otorgado, y todo lo en él contenido, cada una cosa é parte dello, nombraba é nombró por sus testamentarios é cumplidores de su ánima al Sr. D. Diego Colon, su hijo, é á D. Bartolomé Colon, su hermano, é á Juan de Porras, Tesorero de Vizcaya, para que ellos todos tres cumplan su testamento, é todo lo en él contenido é en él dicho escrito, é todas las mandas é legatos é obsequias en él contenidas. Para lo cual dijo que daba, dió todo su poder bastante é que otorgaba é otorgó ante mí el dicho Escribano todo lo contenido en el dicho escrito; é á los presentes dijo que rogaba é rogó que dello fuesen testigos. Testigos que fueron presentes, llamados y rogados á todo lo que dicho es de suso, el Bachiller Andres Mirueña é Gaspar de la Misericordia, vecinos desta dicha villa de Valladolid, é Bartolomé de Fresco é Alvaro Perez, é Juan

Despinosa é Andrea é Hernando de Vargas, é Francisco Manuel é Fernan Martinez, criados del dicho Sr. Almirante. Su tenor de la cual dicha escritura, que estaba escrita de letra é mano del dicho Almirante, é firmada de su nombre, *de verbo ad verbum*, es este que se sigue:

Cuando partí de España el año de quinientos é dos yo hice una ordenanza é mayorazgo de mis bienes, é de lo que entónces me pareció que cumplia á mi ánima é al servicio de Dios eterno, é honra mia é de mis sucesores: la cual escritura dejé en el monesterio de las Cuevas en Sevilla, á Frey D. Gaspar con otras mis escrituras é mis privilegios, é cartas que tengo del Rey é de la Reina, nuestros Señores. La cual ordenanza apruebo é confirmo por esta, la cual yo escribo á mayor cumplimiento é declaración de mi intencion. La cual mando que se cumpla así como aquí declaro é se contiene, que lo que se cumpliera por esta, no se haga nada por la otra, porque no sea dos veces.

« Yo constituí á mi caro hijo D. Diego por mi heredero de todos mis bienes é oficios que tengo de juro y heredad, de que hice en el Mayorazgo, y non habiendo el fijo heredero varon que herede mi hijo don Fernando por la misma guisa, é non habiendo él fijo varon heredero, que herede D. Bartolomé mi hermano por la misma guisa, é

por la misma guisa si no tuviere hijo heredero varon, que herede otro mi hermano; que se entienda así, de uno á otro el pariente mas llegado á mi línea y esto sea para siempre. E no herede mujer, salvo si no faltase no se fallar hombre, é si esto acaesciese sea la mujer mas allegada á mi línea. \*

É mando al dicho D. Diego, mi hijo, ó á quien heredare, que no piense ni presume de amenguar el dicho Mayorazgo, salvo acrecentalle á ponello: es de saber que la renta que él hubiere sirva con su persona y estado el Rey é la Reina nuestros Señores é al acrescentamiento de la Religion Cristiana.

El Rey é la Reina nuestros Señores, cuando yó les serví con las Indias; digo serví, que parece que yo por la voluntad de Dios Nuestro Señor se las di como cosa que era mia, puédolo decir, porque importuné á SS. AA. por ellas, las cuales eran ignotas é abscondido el camino á cuantos se habló dellas, é para las ir á descubrir allende de poner el aviso y mi persona. SS. AA. no gastaron ni quisieron gastar para ello, salvo un cuento de maravedís, é á mi fué necesario de gastar el resto: así plugo á SS. AA. que yo hubiese en mi parte de las dichas Indias, Isla é tierra-firme, que son al Poniente de una raya que mandaron marcar sobre las Islas de los Azores y aquellas del Cabo Verde, cien leguas, la cual pasa de

Polo á Polo; que yo hubiese en mi parte el tercio y el ochavo de todo, é mas el diezmo de lo que está en ellas, como mas largo se amuestra por los dichos mis privilegios é cartas de merced.

Porque fasta agora no se ha habido renta de las dichas Indias, porque yo pueda repartir della lo que della aqui abajo diré se espera en la Misericordia de Nuestro Señor que se haya de haber bien grande; mi intencion seria y es, que D. Fernando, mi hijo, hobiese della un cuento y medio en cada un año, é D. Bartolomé, mi hermano, ciento y cincuenta mil maravedís, é D. Diego, mi hermano, cien mil maravedís, porque es de la Iglesia. Mas esto no lo puedo decir determinadamente, porque fasta agora non hé habido ni hay renta conocida, como dicho es.

Digo, por mayor declaracion de lo susodicho, que mi voluntad es que el dicho don Diego, mi hijo, haya el dicho Mayorazgo con todos mis bienes é oficios, como é por la guisa que dicho es, é que yo los tengo. \* E digo que toda la renta que él toviere por razon de la dicha herencia, que haga él diez partes della cada un año, é que la una parte destas diez, las reparta entre nuestros parientes, los que parecieren haberlo mas menester, \* é personas necesitadas, y en otras obras pias. E despues destas nueve partes

tome las dos dellas é las reparta en treinta y cinco partes, é dellas haya D. Fernando, mi hijo, las veintisiete, é D. Bartolomé haya las cinco, é D. Diego, mi hermano, las tres. E porque, como arriba dije, mi deseo sería que D. Fernando, mi hijo, hobiése un cuento y medio, é D. Bartolomé ciento y cincuenta mil maravedis, é D. Diego ciento; é no se como esto haya de ser, porque fasta agora la dicha renta del dicho Mayorazgo no está sabida ni tiene número; digo que se siga esta órden que arriba dije fasta que placera á nuestro Señor que las dichas dos partes de las dichas nueve abastarán y llegarán á tanto acrecentamiento que en ellas habrá el dicho un cuento y medio para don Fernando é ciento y cincuenta mil para don Bartolomé é cien mil para D. Diego. E quando placera á Dios que esto sea ó que si las dichas dos partes, se entienda de las nueve sobredichas, llegaren contra de un cuento é setecientos é cincuenta mil maravedis, que toda la demasia sea é la haya D. Diego, mi hijo, ó quien heredare; é digo é ruego al dicho Don Diego, mi hijo, ó á quien heredare, que si la renta deste dicho Mayorazgo creciere mucho, que me hará placer acrecentar á D. Fernando, é á mis hermanos la parte que aquí va dicha.

Digo que esta parte que yo mando dar á D. Fernando, mi hijo, \* que yo fago della

Mayorazgo en él, é que le suceda su hijo mayor, y así de uno en otro perpetuamente, sin que la pueda vender ni trocar ni dar ni enagenar por ninguna manera, é sea por la guisa y manera que está dicho en el otro Mayorazgo que yo he fecho en D. Diego, mi hijo. \*

Digo á D. Diego, mi hijo, é mando que tanto que él tenga renta del dicho Mayorazgo y herencia, que pueda sostener en una Capilla, que se haya de hacer, tres Capellanes que digan cada día tres Misas, una á honra de la Santa Trinidad, é otra á la Concepcion de Nuestra Señora, é la otra por ánima de todos los fieles difuntos, *é por mi ánima é de mi padre é madre é mujer*. E que si su facultad abastare que haga la dicha Capilla honrosa, y la acreciente las oraciones é preces por el honor de la Santa Trinidad, é si esto puede ser en la Isla Española que Dios me *dió milagrosamente*, holgaria que fuese allí donde yo la invoqué, que es en la Vega que se dice de la Concepcion.

Digo y mando á D. Diego, mi hijo, ó á quien heredare, que pague todas las deudas que dejo aquí en un memorial, por la forma que allí dice, é mas las otras que justamente parecerá que yo deba. E le mando que haya encomendada á Beatriz Henriquez, madre de D. Fernando, mi hijo, que la provea

que pueda vivir honestamente, como persona á quien yo soy en tanto cargo. Y esto se haga por el descargo de la conciencia, porque esto pesa mucho para mi ánima. La razon dello no es licito de la escrebir aqui. Fecha á veinticinco de Agosto de mil y quinientos y cinco años: sigue *Christo Ferens*. Testigos que fueron presentes é vieron hacer é otorgar todo lo susodicho al dicho Señor Almirante, segun é como dicho es de suso: los dichos Bachiller de Mirueña, Gaspar de la Misericordia, vecinos de la dicha villa de Valladolid, é Bartolomé de Fresco é Alvar Perez y Juan Despinosa é Andrea Fernando de Vargas é Francisco Manuel é Fernan Martinez, criados del dicho Señor Almirante. E yo el dicho Pedro de Hinojedo, Escribano é Notario público susodicho, en uno con los dichos testigos, á todo lo susodicho, presente fui. E por ende fice aqui este mi signo á tal: En testimonio de verdad. — Pedro de Hinojedo, Escribano.

A continuacion del Codicilio de mano propia del Almirante, habia una memoria ó apuntacion, tambien de su mano, del tenor siguiente:

Relacion de ciertas personas á quien yo quiero que se den de mis bienes lo contenido en este memorial, sin que se le quite co-

sa alguna dello.— Hásele de dar en tal forma que no sepa quien se las manda dar.

Primeramente á los herederos de Gerónimo del Puerto, padre de Benito del Puerto, Chanceller en Génova, veinte ducados ó su valor.

A Antonio Vazo, mercader Ginovés que solia vivir en Lisboa, dos mil é quinientos reales de Portugal, que son siete ducados poco mas, á razon de trescientos é setenta y cinco reales el ducado.

A un judío que moraba á la puerta de la juderia en Lisboa, ó á quien mandare un Sacerdote, el valor de medio marco de plata.

A los herederos de Luis Centurion Escoto, mercader Ginovés treinta mil reales de Portugal, de los cuales vale un ducado trescientos ochenta y cinco reales, que son setenta y cinco ducados poco mas ó menos.

A esos mismos herederos y á los herederos de Paulo de Negro, Ginovés, cien ducados ó su valor. Han de ser la mitad á los unos herederos y la otra á los otros.

A Baptista Espindola, ó á sus herederos, si es muerto, veinte ducados. Este Baptista Espindola es yerno del sobredicho Luis Centurion, era hijo de Micer Nicolao Espindola de Locoli de Ronco, y por señas él fué estante en Lisboa el año de mil quatrocientos ochenta y dos.

La cual dicha memoria é descargo sobre dicho, yo el escribano doy fé que estaba escripta de la letra propia del dicho testamento del dicho D. Cristóbal, en fé de lo cual lo firmé de mi nombre. — Pedro de Azcoytia.  
— (Está firmada.)

